



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 12 de diciembre, 1989

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXX
No. 10A

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 3
- ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 4
- DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 5

SECCION DE AVISOS

- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en calle Leona Vicario No. 35 del Barrio de San Mateo en Chilpancingo, Gro..... 9

\$560,00 ejemplar.

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.
C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CAMPOS.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MONICA G. LEÑERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. ●

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno:
Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el Artículo 20 para quedar como sigue:

- ARTICULO 20.-
- I.
- II. Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano;
- III. Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Secretaría de Coordinación;
- V.
- VI. Derogada.
- VII.
- VIII.
- IX.

X.....

XI. Derogada.
.....

La Contraloría General del Estado estará directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos e instrumentos le asignen.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el Artículo 22 para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- La Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, es el órgano encargado de formular y conducir la planeación y la evaluación del desarrollo general del Estado, del regional y del sectorial, así como del desarrollo urbano y de los asentamientos humanos; y de llevar a cabo obras públicas;

I.....
.....

XIII. Formular, ejecutar, y evaluar los programas de asentamientos humanos y desarrollo urbano, de vivienda y fraccionamientos populares, caminos y dotación de servicios públicos urbanos;

XIV. Llevar a cabo la planificación y zonificación en los términos de las leyes;

XV. Promover y regular la propiedad raíz;

XVI. Promover y proveer a su cumplimiento en su jurisdicción, planes directores urbanos y planes parciales así como declaratorias en materia de desarrollo urbano;

XVII. Elaborar y llevar a cabo programas de regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Promover la participación de la comunidad en obra de infraes-

tructura y de servicios públicos, sobre todo, de agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, vialidades primarias;

XIX. Planear y conducir las políticas de transporte y ejercer las facultades en materia de autorizaciones en ésta, incluido lo relativo a tarifas;

XX. Actuar como autoridad normativa en las áreas de vialidad;

XXI. Planear y ejecutar obras públicas y adjudicar los contratos relativos;

XXII. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, incluidos los de obras públicas, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXIII. Las demás que señalan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

ARTICULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el Artículo 23 para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- La Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieren las dependencias del Poder Ejecutivo, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.

XXXII. Establecer y operar el Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal, incluido lo relativo a relaciones laborales;

XXXIII. Llevar a cabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funciona-

miento;

XXXIV. Coordinar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y proporcionar los servicios generales;

XXXV. Representar al Gobierno del Estado en operaciones de adquisición, enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley;

XXXVI. Integrar y administrar el Sistema Estatal de Archivos, incluido el Histórico;

XXXVII. Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica;

XXXVIII. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma y adiciona el Artículo 24 para quedar como sigue:

ARTICULO 24.- La Secretaría de Coordinación es el órgano encargado de la realización de estudios y recomendación de medidas tendientes al mejoramiento de las estructuras y funcionamiento de la Administración Pública del Estado; y de contribuir a la coordinación más eficiente entre las dependencias y entidades estatales, y entre éstas y el Gobierno Federal y los Ayuntamientos:

I. Establecer políticas y formular recomendaciones en materia de desarrollo administrativo que permitan una organización y funcionamiento más eficiente de la Administración Pública Estatal;

II. Apoyar la formulación e implantación de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

III. Manejar el Centro Estatal de Desarrollo Municipal;

IV. Proporcionar asistencia técnica a los Ayuntamientos y coordinar las que presten las distintas dependencias y entidades en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

V. Apoyar la coordinación de las visitas de trabajo que lleven a cabo en el Estado altos funcionarios federales y de las que realice el Titular del Poder Ejecutivo a éstos;

VI. Coadyuvar al adecuado funcionamiento de los gabinetes de servidores públicos locales que cree el Ejecutivo;

VII. Auxiliar a la comunicación eficiente entre la Administración Pública Estatal y los Delegados y Representantes Federales en la Entidad;

VIII. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; .

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma y adiciona el Artículo 31 para quedar como sigue:

ARTICULO 31.- La Contraloría General del Estado es el órgano encargado de manejar el sistema estatal de control y de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y le corresponde el despacho de los

asuntos siguientes:

I. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Control y Evaluación;

II. Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal en el ámbito del control y evaluación en los términos de las leyes y los acuerdos de coordinación;

III. Designar a los Comisarios de las Entidades Paraestatales y vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;

IV. Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole conforme a las leyes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades y en general de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;

VI. Apoyar a las Secretarías de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, así como a la de Finanzas y a la de Coordinación;

VII. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a los que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

VIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO SEXTO.- Se reforma y adiciona, con un párrafo final, el Artículo 13 para quedar como sigue:

ARTICULO 13.-
Igualmente, podrán hacerlo cuando ello tenga su propósito apoyar la descentralización de facultades y

programas federales con sujeción a las leyes y acuerdos de coordinación.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga el Artículo 26 de la Ley.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos que se hallan en trámite ante una dependencia, que deban ser conocidos por otra de ellas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán en el estado en que se encuentren culminándose dicho trámite por la Dependencia que haya de conocerlo en los términos de estas reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los archivos asignados a una dependencia serán transferidos a la dependencia que deba conocer los asuntos conforme a este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- La fusión, extinción o creación de las dependencias a que haya lugar con sujeción a este Decreto deberán perfeccionarse a más tardar el primero de abril de mil novecientos noventa.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.
C. FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ CAMPOS.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MONICA G. LENERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional
del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio por dos veces cada quince días.

El C. Francisco Arroyo Carbajal, solicita la inscripción por vez primera de un predio urbano, ubicado en la calle Leona Vicario número 35 del Barrio de San Mateo, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte mide 17.00 metros y colinda con Guadalupe y Josefina de apellidos Hernández Ruano; Al Sur mide 17.00 metros y colinda con Edgardo Treviño Barrera; Al Ote. mide 8.40 metros y colinda con el comprador; Al Poniente mide 8.40 metros y colinda con la calle Leona Vicario.

Chilpancingo, Gro., a 21 de noviembre de 1989.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

AUTORIZA.
EL DIRECTOR.
LIC. DARIO MIRANDA ROMAN.
Rúbrica.